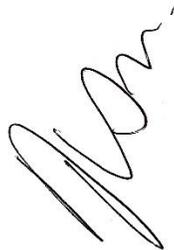


SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ha estado sin movimiento alguno desde el día 06 de agosto de 2018, no existe solicitud de remanentes, como tampoco depósitos judiciales pendientes de pago. Así mismo se deja constancia que hubo suspensión de términos del 16 de marzo al 01 de julio de 2020, por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ante el COVID-19. Sírvase proveer.

Roldanillo V., mayo 10 de 2021



JOHANA ANDREA CHAVEZ BALCARCEL
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: G.M.A.C. Financiera de Colombia S.A.
Compañía de financiamiento Comercial
hoy Limpieza y Servicios Público S.A. ESP
Demandado: James Alberto Martínez Hoyos
Radicación: 76-622-31-03-001-2010-0141-00

Roldanillo Valle, mayo once (11) de dos mil veintiuno
(2021).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de decretar la terminación del presente Proceso Ejecutivo, por Desistimiento Tácito.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Tratándose de procesos con sentencia, indica el literal b) de la misma norma:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

El decreto del desistimiento tácito implica la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; providencia que se notifica por estado y es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La figura en estudio no es aplicable en contra de los incapaces, cuando carecen de apoderado judicial, y de acuerdo al criterio plasmado en la Sentencia C-1186-08 de 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, de la Corte Constitucional, tampoco sería aplicable frente a los sujetos pasivos de los delitos de desaparición forzada, secuestro, desplazamiento forzado y toma de rehenes.

Conforme a lo anterior, los supuestos de hecho que se deben verificar son:

Cuál es la última providencia, diligencia o actuación notificada que registra el trámite y su fecha

Cuanto tiempo de inactividad registra.

Fecha de la última notificación o fecha de la última diligencia o actuación.

Para el caso de procesos con sentencia, se debe auscultar si el proceso cuenta con:

Sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante una ejecución.

Suspensión por acuerdo de las partes.

Si cuenta con medidas cautelares vigentes.

En este último caso si existe embargo de remanentes.

Revisado el asunto, se encuentra que:

1.- El presente proceso cuenta con SENTENCIA que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 08 de octubre de 2013- fls. 46 a 51 C-1-.

La última actuación adelantada, tiene por fecha agosto seis (06) de 2018, a través del cual se ordenó la cancelación de la inmovilización del vehículo automotor camión de placas TXA 203.

Dicha inmovilización fue ordenada ante la adjudicación del bien mueble que fuera rematado y aprobado mediante providencia interlocutoria No. 0410 del 28 de mayo de 2018, distinguido con el número de placas TXA - 203.

Significa lo anterior que, para estas calendas, dicho expediente, ha permanecido inactivo por más de dos (2) años a partir de la mencionada fecha, razones suficientes, por las cuales es posible concluir que se cumplen para el caso las previsiones del inc. 2 lit b) del Num 2 del art. 317 del C.G.P., que dan lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Debe tenerse en cuenta que dentro del referido proceso mediante auto Interlocutorio No. 0243 del 31 de marzo de 2011, se decretó el embargo y secuestro del vehículo dado en garantía, esto es vehículo de placas TXA – 203, el cual se encuentra debidamente Adjudicado por tal razón fueron levantadas todas las medidas de embargo y secuestro.

Igualmente mediante auto Interlocutorio No. 704 del 30 de agosto de 2012, se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que tuviera el demandado. -

Ahora bien, de las medidas de dineros decretadas, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse respecto de los bancos, CITIBANK, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, Y POPULAR, , toda vez que dichas entidades informaron que la parte ejecutada no tiene ningún vínculo comercial.

Con respecto a las demás entidades bancarias se procederá a su levantamiento, entregándose la comunicación al demandado toda vez que no existe constancia de solicitud de remanentes que implique que haya que dejar a disposición de algún otro juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR la terminación del proceso iniciado por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA hoy EMPRESA LIMPIEZA Y SERVICIOS PUBLICOS S.A. E.S.P. por Desistimiento Tácito.

2º.- DECRETAR la CANCELACIÓN del embargo y retención de los dineros que posee el demandado JAMES ALBERTO MARTINEZ HOYOS. Identificado con la C.C. No. 98.553.138 en las diferentes entidades bancarias BANCO HSBC, BANCO B.B.V.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLMENA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO SANTANDER, Y BANCO AV VILLAS, y decretadas mediante auto No. 0704 del 30 de Agosto de 2012 y, comunicadas mediante oficios Nos. 2303, 2302, 2301, 2300, 2298, 2297, 2295, 2293, 2292, y 2290, de septiembre 10 de 2012 respectivamente. En consecuencia, líbrese oficio a las citadas Entidades Bancarias para que se obre de conformidad. Respecto de las demás entidades bancarias relacionadas en el auto que decreto la medida, no hay lugar a dar ordenamiento de levantamiento, toda vez que dichas medidas no surtieron sus efectos legales.

3º.- ORDENAR el correspondiente desglose de documentos, previa cancelación del ARANCEL respectivo, del título ejecutivo allegado como base de recaudo en favor del Ejecutante, con la anotación que él mismo fue terminado por Desistimiento Tácito.

4º.- ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios al ejecutante.

5º.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

ESTADO CIVIL No. 022

Hoy, mayo 12 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria